

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 378/92

Sección Tercera

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por doña Felipa Núñez Dos Santos.

EXCMOS. SRES.:

Don Luis López Guerra

Don Eugenio Díaz Eimil

Don Julio González Campos

SOBRE: Sentencia de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, en recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de dicha ciudad, sobre declaración de paternidad.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por doña Felipa Núñez Dos Santos.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 12 de febrero de 1992, registrado en este Tribunal el día 14 del mismo mes y año, doña Felipa Núñez Dos Santos solicitó la designación de Procurador del turno de oficio a fin de interponer recurso de amparo contra la Sentencia dictada en apelación por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, de 17 de mayo de 1990, en autos sobre declaración de paternidad, y contra los Autos de dicha Sección de 22 de noviembre de 1991 y 20 de enero de 1992, por los que, respectivamente, se deniega la nulidad de actuaciones solicitada y se rechaza el recurso de casación contra el primero de los Autos citados. Manifiesta en el referido escrito que su defensa la asumirá el Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

don Ildefonso Monterroso Gómez, quien firma el mismo en muestra de su conformidad.

2. La Sección, por providencia de 12 de marzo de 1992, acordó tener por nombrada del turno de oficio como Procuradora a doña María del Angel Sanz Amaro y designado por la propia recurrente como Abogado a don Ildefonso Monterroso Gómez, otorgándoles un plazo de veinte días para que formalizasen la demanda de amparo.

3. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 11 de abril de 1992, registrado en este Tribunal el día 13, la representación procesal de la recurrente formalizó la demanda de amparo en base a los siguientes hechos y alegaciones de Derecho:

a) La Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid dictó Sentencia en fecha 17 de mayo de 1990, por la que estimó el recurso de apelación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Madrid, de fecha 1 de septiembre de 1988, en autos sobre declaración de paternidad. Dicha Sentencia fue notificada a las partes el día 24 de mayo de 1990.

b) Con fecha 21 de mayo de 1991, la ahora recurrente en amparo presentó un escrito ante la Sección en el que solicitó la nulidad de actuaciones, alegando que su Letrado no asistió a la vista del recurso de apelación al no haber pasado aviso su Procuradora, que le había sido designada de oficio, de la providencia señalando la fecha de la vista, debido a que por un error padecido por la citada Procuradora el aviso se dio al Letrado de la parte contraria.

c) La Sección, por Auto de 22 de noviembre de 1991, denegó la nulidad de actuaciones solicitada, además de que por no tratarse de una actuación defectuosa del órgano judicial el caso no estaba comprendido en los arts. 238 y ss. de la

L.O.P.J., porque "de acuerdo con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 240 de la L.O.P.J., las nulidades como recurso extraordinario que es, hay que hacerlas valer después de haber usado los recursos establecidos en la Ley contra las resoluciones de que se trate, siendo así que contra la citada Sentencia procede el recurso de casación, recurso que debió promover la defensa de la recurrida".

d) Contra el citado Auto interpuso la ahora demandante de amparo recurso de casación, que fue rechazado por Auto de la Sección, de 9 de enero de 1992, al no estar comprendida la resolución recurrida en ninguno de los supuestos del art. 1687 de la L.E.C., por lo que de conformidad con el art. 1697 de la L.E.C., denegó la remisión de los autos a la Sala Primera del Tribunal Supremo y el emplazamiento de las partes, manteniendo en sus propios términos la resolución recurrida.

e) Se invoca en la demanda de amparo lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.), como consecuencia de la inasistencia del Letrado de la demandante de amparo a la vista del recurso de apelación, ya que no recibió notificación alguna al efecto por el error padecido por la Procuradora que le fue designada de oficio que dio aviso de la providencia señalando la fecha de la vista al Letrado de la parte contraria en vez de al Letrado de la ahora solicitante de amparo. Circunstancia ésta, se dice en la demanda, motivada porque la Procuradora, según su propio relato, solicitó por teléfono a la Sala de la Audiencia el nombre del Letrado designado, pero "seguramente por error" se le dió el nombre del Letrado que luego supo que era el de la parte contraria, y que, en definitiva, han privado a la recurrente en amparo de estar en un plano de igualdad en relación con la contraparte, pues ésta ha contado en la vista del recurso de apelación con la adecuada representación y defensa, no pudiendo la demandante de amparo hacer saber al Tribunal los razonamientos de hecho y de Derecho en los que basaba su

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

recurso.

Por ello, suplica al Tribunal Constitucional que admita la presente demanda y dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de la Sentencia de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, de 17 de mayo de 1990, y, consiguientemente, la de los Autos de dicha Sección de 22 de noviembre de 1991 y 9 de enero de 1992, retrotrayendo las actuaciones al momento de la vista del recurso de apelación.

4. Por providencia de 25 de mayo de 1992, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulen, con las aportaciones documentales que procedan, las alegaciones que estimen pertinentes sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión a la que se refiere el art. 50.1. c) de la LOTC, esto es, carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, mediante escrito presentado con fecha 9 de junio de 1992, interesó que se dicte Auto acordando la inadmisión del recurso, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo.

El amparo constitucional según el art. 44.1 de la LOTC, señala el Ministerio Fiscal, sólo es posible cuando las violaciones de los derechos o libertades susceptibles de este recurso constitucional tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial. Pues bien, el citado presupuesto no se da en este caso, ya que no parece que la supuesta vulneración del art. 24.1 de la CE aducida se pueda atribuir o tener su origen en la actuación del órgano judicial

al tramitar el recurso de apelación, sino más bien a la pasividad o falta de diligencia de la parte. En efecto, la Procuradora que le fue designada de oficio a la recurrente en amparo, según su propio relato, solicitó por teléfono a la Sala de la Audiencia el nombre del Letrado designado, pero "seguramente por error" se le dió el nombre del Letrado que luego supo que era el de la parte contraria. De manera que sin más comprobación, por la información obtenida por teléfono, sin constancia fehaciente de la procedencia de la información ni de la persona que la facilitó, la Procuradora remitió todas las notificaciones y resoluciones al Letrado de la parte contraria, incluso la resolución que acordó el señalamiento de la vista de la apelación, persistiendo en el error a pesar de tener conocimiento de que el Letrado encargado del asunto, Sr. Monterroso, había evacuado el trámite de instrucción.

En consecuencia, concluye el Ministerio Fiscal, la supuesta indefensión no tuvo su origen en la actuación del órgano judicial, que necesariamente debe consistir en una resolución, una vez agotados todos los recursos legales, sino en una información obtenida por el teléfono sobre un dato que la representación de la parte recurrente pudo sin duda conseguir de observar la diligencia exigible a toda relación de mandato.

6. Por su parte, la representación procesal de la demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha 15 de junio de 1992, en el que, tras relatar los antecedentes fácticos del recurso, sostiene que el que no se comunicase al Letrado de su representada las notificaciones e incidencias del procedimiento en segunda instancia, así como que por ese motivo éste no pudiera actuar en defensa de su cliente, equivale a que no se le hubiera designado Letrado a la recurrente y le generó una auténtica indefensión proscrita por el art. 24. 1 de la CE. El hecho de que se produjera un error al dar el nombre del Letrado de la recurrente a su Procuradora por la



Sala Octava de la Audiencia Provincial o que fuera un error de la propia Procuradora que no hubiese comprobado los datos es irrelevante, ya que de cualquier modo se provocó la indefensión de la demandante de amparo.

Concluye su escrito solicitando la admisión del recurso y que se dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de la Sentencia de la Sala Octava de la Audiencia Provincial, de 17 de mayo de 1991, así como la de los Autos de 22 de noviembre de 1991 y 9 de enero de 1992.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Ateniéndonos exclusivamente a la causa de inadmisión puesta de manifiesto en nuestra providencia de 25 de mayo de 1992, procede confirmar la misma, por carecer la presente demanda de amparo manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional (art. 50.1. c] LOTC).

En efecto, aunque en su encabezamiento y suplico la demanda de amparo se dirige tanto contra la Sentencia dictada en apelación por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, de 17 de mayo de 1990, como contra los Autos de dicha Sección, de 22 de noviembre de 1991 y 9 de enero de 1992, respectivamente, es aquella Sentencia, y no los citados Autos, la resolución judicial a la que se le imputa la supuesta situación material de indefensión que se denuncia. Ningún reproche se hace en la demanda, ni cabe formular, contra dichos Autos, que se limitan a denegar una nulidad de actuaciones manifiestamente improcedente y a rechazar el recurso de casación contra el Auto que denegó aquella solicitud por no ser dicha resolución susceptible de recurso de casación de conformidad con lo dispuesto en el art. 1687 de la LEC. Frente



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0461⁷696

a la citada Sentencia, alega la recurrente en amparo la vulneración del art. 24.1 de la Constitución, como consecuencia de la indefensión padecida al no haber asistido su Letrado al acto de la vista del recurso de apelación porque la Procuradora que le fue designada de oficio dió aviso de la providencia señalando la vista del recurso al Letrado de la contraparte, en vez de al Letrado de la solicitante de amparo, lo que fue motivado, según el relato de la propia Procuradora, porque ésta solicitó por teléfono de la Sala de la Audiencia el nombre del Letrado de la recurrente en amparo y "seguramente por error" se le dió el nombre del Letrado que luego resultó ser el de la parte contraria.

2. Del relato fáctico expuesto en la demanda, resulta que en modo alguno sería imputable a la Audiencia Provincial la alegada vulneración del art. 24.1 de la Constitución, pues el órgano judicial notificó a la representación procesal de la recurrente en amparo la providencia señalando la vista del recurso de apelación. Si su Letrado no asistió y, en consecuencia, se vió privada la solicitante de amparo de la posibilidad de defenderse en segunda instancia, ello es única y exclusivamente imputable, a tenor de lo afirmado en la demanda, a la conducta negligente de su representación procesal, quien sin comprobar la información obtenida telefónicamente y sin constancia fehaciente de la procedencia de la información ni de la persona que la facilitó remitió todas las notificaciones y resoluciones al Letrado de la parte contraria, incluida la resolución por la que se acordó la vista del recurso de apelación, persistiendo además en su error pese a tener conocimiento de que el Letrado de la recurrente en amparo había evacuado el trámite de instrucción. Así pues, la supuesta indefensión denunciada no tuvo su origen en la actuación del órgano judicial, por lo que a éste no puede serle imputada, sino en el comportamiento de la representación procesal de la recurrente en amparo, quien de observar la debida diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones no hubiera provocado la situación en la que se vió inmersa la demandante de amparo, por

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

lo que falta en el caso ahora contemplado el presupuesto ineludible para que puede prosperar la queja de indefensión, ya que sabido es que el recurso de amparo previsto en el art. 44.1 de la LOTC sólo protege frente a violaciones de derechos fundamentales o libertades públicas que tengan su origen inmediato y directo en un acto u omisión de los órganos judiciales (STC 112/1989, AATC 216/1988 y 684/1988). En consecuencia, la situación de indefensión que se denuncia haber padecido únicamente sería imputable a la representación procesal de la recurrente en amparo, sin que en principio pueda dársele transcendencia constitucional a esa posible negligencia de su representante, ya que es doctrina reiterada de este Tribunal que las eventuales lesiones de derechos fundamentales resultantes de las relaciones entre el justiciable y su representación procesal no son amparables constitucionalmente por no ser atribuibles a un poder público (STC 205/1988; ATC de 25 de noviembre de 1991, R.A. 2819/90). Esto sin perjuicio de que la recurrente en amparo, si a ello hubiere lugar, emprenda las acciones que en su favor correspondan (art. 442 LOPJ) por el perjuicio que le hubiera podido irrogar la Procuradora que le fue designada de oficio como consecuencia de una posible dejación de sus obligaciones profesionales.

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, catorce de septiembre de mil novecientos noventa y dos.